

## República de Colombia



### Rama Judicial Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

**Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)**

**Radicado:** 110013104008202000039

**Accionante:** Oscar Iván Benavidez Gómez

**Accionada:** Dirección General de Sanidad Militar del Ejército Nacional

**Vinculadas:** Junta Médico Laboral Militar o De Policía y Tribunal Médico Laboral De Revisión Militar y De Policía.

#### **Objeto**

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda en la presente acción constitucional, dentro del término establecido para ello.

#### **Accionante**

La solicitud de tutela fue impetrada por Oscar Iván Benavidez Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.643.644, residente en la capital de la república, quien aseveró bajo la gravedad del juramento no haber interpuesto otra acción de igual estirpe en razón de idénticos hechos.

#### **Accionado**

La acción se dirige en contra del Ejército Nacional, entidad del orden nacional atendiendo la clasificación prevista en la normatividad administrativa vigente, igualmente se vinculó a la Junta Médico Laboral Militar o de Policía y Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

#### **Solicitud de Tutela**

De los hechos de la demanda, se desprende que el trece (13) de febrero hogaño, el accionante presentó petición ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, entidad que respondió mediante oficio número 2020338000342301 MDN-COGFM COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-10.



No obstante, el actor se encuentra inconforme porque (i) no se le hizo entrega inmediata de los conceptos médicos de los que fue objeto, sino hasta cuando presentó el derecho de petición; (ii) la especialista que efectuó el informe, no fue la que realizó la valoración; (iii) no resulta procedente valorar áreas del cuerpo que ya lo fueron y a partir de las cuales se reconocieron prestaciones; (iv) los correos electrónicos de la institución, resultan ser un medio eficaz para remitir las peticiones y se ajustan a lo establecido en la ley; a su juicio, la respuesta esgrimida no cumple con los presupuestos establecidos para el efecto, como son que sea completa, congruente y de fondo.

Por lo anterior y como efectivo restablecimiento del derecho fundamental de petición que invocó como vulnerado, solicitó que se ordene a la entidad accionada: 1) sea el Director de Sanidad Militar quien responda directamente su solicitud; 2) sea rechazado el concepto médico suscrito por la doctora Santamaría, como quiera que no estuvo presente durante el examen y que en cambio, se tenga en cuenta el que reposa en los archivos del Hospital Militar Central; 3) se le explique porque aseguraron que no manifestó nada en torno a su estado médico, cuando en el informe se expresan las patologías que presenta; 4) por qué se consignó que no quería firmar, cuando en los antecedentes indicó las razones para eludir ello; 5) sea valorada una vez más la lesión de su rodilla derecha; 6) por qué no se tuvieron en cuenta las evaluaciones dentales, oculares y gastrointestinales que se le practicaron al ingresar a la institución y, 7) se resuelva conforme los parámetros establecidos en la Ley 1755 de 2015.

### **Competencia**

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues el hecho que motivó la demanda tuvo ocurrencia dentro de esta jurisdicción.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma vigente al momento del reparto y que modifica lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la solicitud fue correctamente asignada, toda vez que ésta se instauró en contra de una autoridad del orden nacional y por lo mismo el conocimiento recae en un juzgado constitucional del circuito.

### **Actuación Procesal**

En auto de veintiocho (28) de febrero del año en curso, se asumió el conocimiento de la acción instaurada y solicitó los informes del caso a la entidad pública demandada, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que ejerciera su derecho a la defensa y a la vez suministrara la información necesaria para los resultados del proceso.



El doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), este despacho negó el amparo constitucional deprecado por Oscar Iván Benavidez Gómez, quien una vez notificado, lo impugnó. El veintisiete (27) de marzo siguiente, se concedió la impugnación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

En decisión del veintitrés (23) de abril pasado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto del veintiocho (28) de febrero pasado, ordenando vincular a la Junta Médico Laboral Militar o de Policía y al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, para que se pronunciaran sobre el objeto de esta acción, notificación que se materializó por medio del correo electrónico el dieciocho (18) de mayo del presente año.

### **Contestación de la Demanda**

El Coronel Anstrongh Polanía Ducuara, Oficial de Gestión DISAN del Ejército Nacional, en contestación que allegara en pretérita oportunidad, indicó que revisado el sistema de gestión documental «ORFEO», constató que el veinticinco (25) de febrero hogaño fue presentada petición a la cual se le asignó el radicado 2020338000518042 de trece (13) del mismo mes y año, la cual fue respondida en forma clara, precisa y de fondo por la Teniente Coronel Amparo López Pico – Jefe de la Oficina de Medicina Laboral DISAN, a través del oficio número 2020338000342301 remitido a la dirección de residencia y de correo electrónico suministrada por el peticionario.

Ahora, en torno a los cuestionamientos que elevó a través de la demanda de tutela, informó que: (i) no se le negó el derecho a obtener copias de sus conceptos médicos, los mismos fueron entregados tras la solicitud que efectuó al respecto; (ii) el concepto médico de neuropsicología fue realizado por dos profesionales, una de ellas encargada de realizar la valoración del paciente y la otra de interpretar la prueba; (iii) no puede ser tenido en cuenta el examen médico presentado por el paciente porque no tenía firma y no lo presentó completo; (iv) en torno a la evaluación de la rodilla derecha, que no es posible comoquiera que el veintisiete (27) de septiembre de dos mil siete (2007) se procedió en ese sentido reconociendo las prestaciones correspondientes, aunado a que no se estableció la necesidad de una nueva prueba.

Igualmente, se lo exhortó para que no remitiera sus peticiones a las direcciones de correo electrónico personales de los funcionarios de la institución, pues con dicho propósito están dispuestos los respectivos aplicativos.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional, aduciendo que tal como se evidenció, no se vulneraron los derechos



fundamentales del actor y que el no resolver de forma favorable a sus pretensiones, no trasgrede la prerrogativa invocada.

Por su parte, Myriam García Torres, asesora jurídica del Tribunal Médico Laboral, solicitó que tal entidad fuera desvinculada del proceso tutelar; indicó que su competencia se circunscribe a conocer en última instancia las reclamaciones que surjan contra las decisiones adoptadas por las Juntas Médico Laborales, por lo que los servicios médicos y las ordenes de práctica de exámenes, le corresponde por competencia única y exclusivamente a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, señalando la normatividad respectiva.

Adicional a ello, indicó que revisado el Sistema de Gestión Documental y de Archivo del Ministerio de Defensa (SGDA) se pudo comprobar que el accionante Oscar Iván Benavides Gómez, presentó renuncia al recurso de revisión por inconformidad ante el Tribunal Médico Laboral sobre el acta de Junta Médico Laboral Número 116409 del 27 de febrero de 2020, por encontrarse conforme con los resultados allí contenidos.

El anterior documento fue remitido al Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, trámite que le fuera notificado al accionante desde el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) mediante oficio Número 20-19270.

### **Consideraciones del Despacho**

Del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991 y de los posteriores desarrollos jurisprudenciales emanados de la Corte Constitucional, se extracta que la acción de tutela es una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que estrictamente establece la ley.

Goza la tutela, entre otras, de las características de celeridad, sencillez, preferencia, sumariedad y subsidiariedad, este último en virtud del cual no resulta procedente, cuando existen otros medios de defensa judicial que permiten garantizar los derechos constitucionales fundamentales; a menos que se intente como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso ante el cual se justifica el desplazamiento de las competencias que por ley le han sido asignada a la jurisdicción ordinaria, para someter el asunto ante el juez de tutela.

Debe el Despacho advertir que no obstante el acato a la determinación adoptada por nuestro superior con la declaratoria de nulidad del trámite, la vinculación oficiosa del Junta Médico Laboral Militar o de Policía y Tribunal Médico Laboral de



Revisión Militar y de Policía no reportó ninguna variación a lo que fue materia de tutela, razón por la que se seguirá el mismo derrotero marcado en primer momento, dejando claros los puntos atinentes a la competencia de dichas dependencias y autoridades.

Ubicados dentro del marco conceptual de esta acción constitucional, se debe resolver el problema jurídico planteado, el cual consiste exclusivamente en determinar si la accionada está afectando el derecho fundamental de petición del que es titular el accionante.

Para dilucidar tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela<sup>1</sup>, lo informado en la contestación de la demanda<sup>2</sup> y la documentación aportada con ésta<sup>3</sup>.

De cara a la solución del problema jurídico, que será el hilo conductor que guiará la presente determinación, sea lo primero señalar que de acuerdo al artículo 23 de la Constitución Política, el cual hace parte del capítulo «De los derechos fundamentales», que preceptúa:

*«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales».*

En desarrollo de la precitada disposición constitucional, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, estableció que la entidad ante la cual se presenta la petición, dispone de 15 días hábiles, a partir de su presentación, para dar respuesta a la misma y que si en principio no es posible resolver de fondo en dicho lapso:

*«la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto».*

Así mismo, el artículo 21 de dicha obra, consagra que si la autoridad ante quien fue presentada la solicitud, carece de competencia para pronunciarse:

*«Informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario. Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente»*

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 5.

<sup>2</sup> Folios 9 a 11 a doble cara.

<sup>3</sup> Folios 12 a 13 doble cara



Bajo las premisas normativas referenciadas, la Corte Constitucional ha sido clara en resaltar a lo largo de su amplia jurisprudencia que la respuesta al derecho fundamental de petición debe cumplir con los siguientes cánones:

*«(...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional»<sup>4</sup>*

Para este caso, se tiene que de acuerdo a las manifestaciones esgrimidas por el actor, el trece (13) de febrero del año que avanza, presentó petición ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, entidad que resolvió la misma el veinticinco (25) del mismo mes y año.

A juicio del accionante, la respuesta ofrecida por el Ejército Nacional, no es congruente, completa ni de fondo, razón por la que impetró el presente amparo constitucional, el cual correspondió a este Despacho por reparto.

Durante el traslado de rigor, la entidad accionada confirmó que en efecto, el veinticinco (25) de febrero hogaño suministró respuesta al actor, a la vez que allegó el memorial por medio del cual absolvió punto por punto los cuestionamientos por él planteados, razón por la que demandó negar el amparo invocado.

Bajo ese contexto, advierte el Despacho que el tutelante circunscribió los hechos y pretensiones de la demanda a cuestionar la respuesta emitida y presentar sus inconformidades al respecto, extralimitando el margen del amparo constitucional y utilizándolo como medio para presentar una nueva petición.

De acuerdo a ello, debe recordársele que la acción de tutela es el medio idóneo para garantizar el derecho de petición, con el cual se protegió el acceso a la información; luego, la referida prerrogativa no implica que la respuesta sea dada en el sentido que desea quien lo ejerce, como así lo ha conceptualizado la Corte Constitucional desde sus albores y reiterado en muchos de sus fallos<sup>5</sup>, entre ellos, en la sentencia T-446 de 2012, en la que expuso:

*«Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir*

<sup>4</sup> Sentencia T-172 de 2013 M.P Jorge Iván Palacio.

<sup>5</sup> Entre muchas, en las Sentencias T-335 de 1998, T-180 de 2001, T-316 de 2001, T-591 de 2001, T-985 de 2001, T-355 de 2002, T-562 de 2003, T-587 de 2006 y T-920 de 2006.



*favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa»<sup>6</sup>*

Aunado a lo anterior, es posible concluir que si bien la acción de tutela es un mecanismo flexible, quien hace uso de la misma debe acreditar en cuando menos sumariamente, la trasgresión de los derechos fundamentales de los que es titular, como en ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional:

*«...un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.»<sup>7</sup> Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional»<sup>8</sup>*

Entonces, como para la procedencia del amparo deprecado se requiere la vulneración efectiva de una garantía fundamental, como lo dispone el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, lo que no acaeció en este asunto, se negará el amparo constitucional deprecado.

En cuanto a la declaratoria de nulidad del proceso y la consecuente orden del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en cuanto a la vinculación de las entidades, es menester señalar que dicha omisión fue suplida conforme a lo ordenado, ante la importancia de conformar debidamente el contradictorio y con miras a que éstas ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Cumpliendo con lo dicho anteriormente fueron notificadas la Junta Médico Laboral Militar o de Policía y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020) por vía de correo electrónico, sin embargo, se envió nuevamente la vinculación el dieciocho (18) de mayo, comoquiera que el Despacho advirtió un yerro en la primera misiva, por lo cual se corrigió dicha situación y se logró obtener pronunciamiento de parte del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Examinando las pretensiones que se pretenden hacer efectivas por medio de esta tutela, las cuales se centran en obtener una respuesta de fondo al oficio que resolvió el derecho de petición antes citado, teniendo en cuenta la respuesta ofrecida por parte de la accionada, este Juzgado advierte que la accionada elaboró su respuesta bajo una cadena de mando, en la cual se puede evidenciar que quien elaboró el documento fue el Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, Director de Sanidad del Ejército, delegado por Coronel Anstrongh Polania

<sup>6</sup> 2 de marzo de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>7</sup> Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

<sup>8</sup> Sentencia T-571 de 2015.



Ducuara, oficial de gestión jurídica DISAN, dependencia encargada de los trámites constitucionales, lo anterior con base en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, que establece:

*«Artículo 9º.- Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.»*

Es necesaria esta apreciación para poner de relieve al accionante Benavides Gómez, de cara a su petición, cuando manifiesta que las solicitudes deben ser resueltas por el Director de Sanidad del Ejército, que no es posible acceder a tal pedimento, comoquiera que dentro de las entidades existe un manual de funciones y áreas con diferentes dependencias encargadas de dar trámite y contestación a los requerimientos que atienden la cantidad de trabajo y los términos en los que se debe dar solución a las peticiones, por lo que se han creado estas figuras de delegación.

En cuanto a la petición encaminada a que se tengan en cuenta los resultados de los exámenes tomados el diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013) bajo el Número 31855, que según el petente, no se obtuvo de forma física e inmediata el de neuropsicología, en la que además indicó que la persona que firmó el examen es distinta a quien lo realizó, en su contestación la accionada adujo que esa dependencia no le negó ningún derecho y que en la respuesta otorgada al derecho de petición fueron anexados los conceptos médicos laborales de una forma clara y que éstos fueron sustento de la Junta Medica Laboral.

Sostuvo la accionada, que el procedimiento realizado al señor Benavides Gómez, estuvo a cargo de dos profesionales que se encuentran calificados, en este caso, una psicóloga especialista en psicología clínica quien realiza el examen y una psicóloga especialista en evolución y diagnóstico neuropsicológico la cual se encarga de la interpretación del examen, estando debidamente calificadas cada una de ellas.

Destacó que el accionante no tiene calidad de autoridad Médico laboral, profesional de la salud o similar condición a la de su evaluador por lo que sus conclusiones acerca de la realización del examen no resultan objetivas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el accionante hace referencia a la sentencia T-696 de 2011 dentro de la impugnación presentada ante la primera decisión tomada por este Juzgado, es de advertir que realizando un análisis juicioso de tal providencia se puede concluir que la habilitación para realizar una nueva valoración se presenta en los siguientes casos:





*«De ahí que, se haya establecido en la jurisprudencia constitucional, la procedencia de una nueva valoración médica cuando (i) que exista una conexión objetiva entre el examen solicitado y una condición patológica atribuible al servicio; (ii) que dicha condición recaiga sobre una patología susceptible de evolucionar progresivamente; y (iii) que la misma se refiera a un nuevo desarrollo no previsto en el momento del retiro»*

Observa el despacho que en el caso planteado en la acción constitucional no se presenta una conexión entre la nueva valoración y una condición patológica atribuible al servicio, tampoco se evidencia documento en que se refleje una enfermedad susceptible de evolución u objeto de desarrollo desde la fecha de la última evaluación por ortopedia, por lo que la accionada argumentó que no resulta procedente examinar nuevamente las secuelas, ya que éstas se reconocieron de manera prestacional por lo que en ningún momento se vulneró la dignidad humana como lo pretende hacer ver el actor.

Como se señaló en líneas anteriores, la acción de tutela es el medio idóneo para garantizar el derecho de petición, pero esto no implica que la respuesta sea dada en el sentido que desea quien lo ejerce, como así lo ha establecido la Corte Constitucional, situación que se advierte dentro del caso en concreto, en el cual, tal como quedó evidenciado, el accionante reclama por la vulneración de su derecho de petición al no haber sido resuelto éste de la forma como esperaba.

Por último, es importante señalar que si el demandante presenta inconformidades contra la el concepto dado por Medicina Laboral, existen otros mecanismos para deprecar una nueva valoración, sin embargo, la tutela no es el medio idóneo para lograr dicho cometido y es de advertir, conforme a la información aportada por el Tribunal Médico Militar, que el accionante presentó renuncia al recurso de revisión por inconformidad mediante oficio radicado en el Ministerio de Defensa Nacional bajo el Número EXT20-23647 del nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), por lo que este despacho entiende que se encontraba de acuerdo con los resultados allí contenidos.

Ahora bien, en cuanto la petición encaminada a indicarle a la Dirección de Sanidad del Ejército que de estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, por cuanto los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones es imperativo, es necesario resaltar que si bien la accionada superó el término, esta situación no puede subsanarse a través de orden judicial por ser una situación que quedó superada dentro del trámite, por lo que se exhorta a la entidad accionada para que vele por el cumplimiento de la normatividad citada, teniendo en cuenta que omitirla representa una vulneración a los derechos fundamentales de las personas.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,



### **Resuelve:**

**Primero:** Negar el amparo de tutela impetrado por Oscar Iván Benavidez Gómez.

**Segundo:** Notificar por el medio más expedito el presente fallo a las partes, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y 5 del Decreto 306 de 1992, haciéndoles saber que contra esta decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**Tercero:** Si esta decisión no es impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase**

**Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez**  
**Juez**

AMS